

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL.

**04 de febrero de 2022**

Aprobado mediante acta No. 25 del 04 de febrero de 2022.

20-001-31-05-001-2014-00453-01 Proceso ordinario laboral promovido por **RAFAEL MEDINA PINEDA** contra **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS.**

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación del Decreto 806 del 4 junio de 2020, artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de agosto de 2017 por el Juzgado Primero Laboral de Valledupar.

#### **2. ANTECEDENTES.**

##### **2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

###### **2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1** Expresó que **RAFAEL MEDINA PINEDA** celebró varios contratos de trabajo a término fijo desde el 29 de enero de 1996 hasta el 30 de noviembre de 2011 ejerciendo las funciones de profesor de español y literatura. Cumplía un

horario de lunes a viernes de 6:30am a 12:30pm y 02:00pm a 6:30pm. Devengaba un salario básico asignado para cada año.

**2.1.1.2.** Aseveró que para el momento de su vinculación estaba en el grado No. 2 del Escalafón Nacional de Docente. Posteriormente para el año 2001 el demandante adquirió el título de licenciado en lingüística y literatura, dicho título se lo posesionó en el grado No. 7 y en el mismo año logró alcanzar el grado No. 8 del Escalafón Nacional de docente.

**2.1.1.3.** Arguye el demandante que no le pagaban el salario de acuerdo al Escalafón expedido por Departamento Administrativo de la Función Pública. Por otra parte, que las prestaciones sociales no fueron liquidadas conforme a la ley laboral, sino que la parte demandada le liquidaba las prestaciones sociales por 10 meses.

## **2.2 PRETENSIONES.**

**2.2.1** Que se declare que entre el señor RAFAEL MEDIDA PINEDA y la parte demandada existió un contrato de trabajo.

**2.2.2** Que se condene a la parte pasiva de la litis al pago del reajuste salarial a la parte actora desde el año 1996 al 2011 conforme al Escalafón correspondiente en favor del actor.

**2.2.3.** Que se condene a la parte demandada al reajuste de la liquidación de las cesantías, intereses de cesantías y vacaciones correspondiente al interregno de tiempo del 29 de enero de 1996 a 30 de noviembre de 2011 en favor del señor RAFAEL MEDINA PINEDA.

**2.2.4.** Que se condene a la indemnización moratoria por el impago de los salarios.

## **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante apoderado judicial contestó la demanda argumentó que el demandante trabajó como catedrático teniendo como duración la vigencia del año escolar, que el actor al momento de la vinculación no ostentaba el grado de licenciatura; manifestó que el señor RAFAEL MEDINA PINEDA debía demostrar que era docente con grado de escalafón No. 8. Negó lo referente al horario de trabajo. Añadió que el contrato era por obra cátedra y que el demandante nunca solicitó el pago del reajuste salarial ni tampoco acreditó la categoría de docente de escalafón No. 8.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*prescripción, pago de las obligaciones, cobro de lo no debido, buena fe patronal, cosa juzgada*”.

## **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante providencia del 22 de agosto de 2017 la Jueza de primer grado declaró la existencia de la relación laboral entre las partes y declaró probada las excepciones de cosa juzgada y prescripción de las prestaciones sociales causadas de 1996 a 2004.

### **2.4.1 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS EN PRIMERA INSTANCIA.**

*Determinar si procede ordenar la nivelación salarial del actor con fundamento en el escalafón docente. Si el trabajador tiene derecho a que se le cancele las prestaciones sociales por el año calendario o si por el contrario deben prosperar algunas de las excepciones propuestas por Sintrainal, igualmente si se debe reliquidar las prestaciones sociales teniendo en cuenta el nivel salarial del actor.*

Como fundamento de su decisión, en síntesis, expuso:

En primer lugar, la Juez de primera instancia manifestó que el actor debió acreditar el reconocimiento oficial del grado que ostentaba en el escalafón e igualmente que el demandante debía darle a conocer a la empleadora demandada, sin embargo, adujo que el demandante presentó en la reforma de la demanda la resolución en donde asciende al escalafón número 8, pero que en dicha resolución no hay recibido por parte de la demandada por lo que no accedió a las pretensiones del reajuste salarial y reliquidación de las prestaciones sociales por no haber demostrado la calidad del grado que gozaba.

Por último, declaró prescritas los derechos laborales causados desde el año de 1996 al 2004 porque transcurrió el plazo que ordena la ley.

## **2.5 RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de alzada bajo los siguientes argumentos:

- ✓ Preciso que pese al no existir documento alguno que compruebe de manera puntual el grado de escalafón número 8 ante el colegio, el

demandante sí le informó a la institución el mentado grado de escalafón.

- ✓ Estimó que no ha operado la prescripción sobre la cesantías e intereses de cesantías.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1 DE LA PARTE RECURRENTE.**

Mediante auto del 19 de julio de 2021 notificado por Estado electrónico No. 104 del 21 de julio de 2021 se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin embargo, dichos alegatos no fueron presentados por la parte apelante.

### **2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

A través del proveído del 5 de agosto de 2021 notificado por Estado electrónico No. 116 del 06 de agosto de 2021 teniendo en cuenta lo reglado en el Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a la parte no recurrente a fin de que presentara los alegatos de conclusión, no obstante, no fueron allegados conforme a la constancia secretarial del 20 de agosto de 2021.

## **3. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Ante la aceptación de la existencia del contrato de trabajo entre las partes, los problemas jurídicos a desatar son los mencionados a continuación:

Corresponde a esta Colegiatura, determinar si:

*¿Cumplió el señor RAFAEL MEDINA PINEDA con la carga de demostrar la calidad de grado 8 en el escalafón Nacional docente?*

*¿Operó la prescripción de las cesantías e intereses de cesantías del año 1996 al 2004?*

## **FUNDAMENTO NORMATIVO.**

### **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

**Artículo 488.** Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

### **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**Artículo 145.** Aplicación analógica.

**Artículo 151. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

### **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

**Artículo 167 Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

## **3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

**3.4.1 Carga de la prueba (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)**

*“En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del*

*CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.*

**3.4.2 Prescripción de las cesantías** (Corte Suprema de Justicia, sentencia de la sala de casación laboral radicado No. 37389 del 31 de enero de 2012

*“El tema objeto de debate fue clarificado por esta Sala de la Corte al concluir que la prescripción del auxilio de cesantía empieza a contarse desde la terminación del contrato de trabajo y no antes, toda vez que es a partir de ese momento cuando el trabajador puede disponer libremente de su importe, y en consecuencia, es cuando efectivamente se hace exigible.”*

**3.4.3. Prescripción de los intereses de cesantías** (Corte Suprema de Justicia, sentencia de la sala de casación laboral, SL7915-2015 del 10 de junio de 2015, radicado No. 43894, M.P Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas)

*“Respecto de las primas de servicios y los intereses a las cesantías, que fueron las otras dos condenas impuestas por el Ad quem, el término de prescripción sí se cuenta desde su respectiva causación, tal y como se hizo en la sentencia acusada, y en esa medida no erró en la exégesis de la norma acusada.”*

#### **4. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene en el presente proceso que el actor persigue el reajuste y reliquidación de las prestaciones sociales en virtud del grado de escalafón en el que se encontraba el actor, esto es, grado No. 8.

En contraposición de lo pretendido por el demandante, la parte pasiva se opuso a las pretensiones en razón a que el actor ejercía labor como catedrático. Propuso las excepciones de cosa juzgada, prescripción, pago de las obligaciones y cobro de lo no debido.

La Sentenciadora de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del litigio. Negó las pretensiones de la demanda con base a las excepciones de cosa juzgada y prescripción.

Antes de abordar los problemas jurídicos objeto de apelación es dable manifestar que la Jueza primera Laboral del Circuito de Valledupar declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes y no es punto de apelación, por tanto, esta judicatura no se adentrará en el estudio de esta relación laboral.

Ahora bien, procede la sala a desatar el primer problema jurídico el cual es:

*¿Cumplió el señor RAFAEL MEDINA PINEDA con la carga de demostrar la calidad de grado 8 en el escalafón Nacional docente?*

En cuanto a este problema jurídico vale recordar que los hechos y pretensiones que pretende el actor deben ser sustentadas por un fundamento probatorio de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso el cual se aplicará por remisión normativa por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Revisada la argumentación de la sustentación del recurso de apelación del demandante, quien aseveró que el señor RAFAEL MEDINA PINEDA le había informado a la demandada el grado en el escalafón docente que ostentaba. Sin embargo, la sola manifestación de éste, no es suficiente prueba para acreditar su dicho, puesto que es quien debe comprobar si allegó a su empleadora la resolución en donde se le concedía la calidad de docente de escalafón No. 8. Si bien en el expediente obra prueba de la resolución con numera ilegible del 6 de diciembre de 2001 en donde se comprueba que el demandante fue ascendido al grado 8 del escalafón nacional docente, sin embargo, como ya se indicó, no obra prueba de la comunicación dirigida a la demandada ni algún recibido por parte de esta en relación con el mentado grado de escalón, que acredite su dicho.

Aunado a ello, se visualiza en los diferentes contratos de trabajo aportados al expediente visible a folios 11-17 y 43-52, de común acuerdo las partes acuerdan que se tendrá al demandante como profesor y en ellos no está corroborado que, a partir del 2001, fecha en que el actor adquiere el escalafón del grado número 8 se iba a tener cuenta esta mención que logró alcanzar para reajustar el salario que devengaba el actor.

Lo anterior, en aplicación del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.

En consecuencia, por no haber acreditado la comunicación dirigida al empleador demandado la calidad de profesor con grado número 8 del escalafón se confirmará la sentencia de primera instancia con base a lo anteriormente mencionado.

Respecto al segundo problema jurídico el cual es:

*¿Operó la prescripción de las cesantías e intereses de cesantías del año 1996 al 2004?*

De acuerdo con lo mencionado en el acápite de las citas jurisprudenciales se tiene que el término prescriptivo de las cesantías opera a partir de la terminación del contrato de trabajo. En el caso de marras, el apelante se duele que no han prescritos dichas acreencias laborales y no le asiste la razón en gracia a que en el folio 73 del legajo, existe una carta dirigida al demandante la cual tiene como fin notificarle que el contrato de trabajo iniciado el 26 de enero de 2004 fenecería el 26 de noviembre del 2004. Así las cosas, el señor RAFAEL MEDINA PINEDA tenía tres años después para hacer el reclamo efectivo del pago de las cesantías. A su vez, las cesantías de los años anteriores se encuentran prescritas por las mismas razones que se mencionaron con antelación.

Ahora respecto de los intereses de cesantías, la jurisprudencia ha adocinado que para estas el término prescriptivo empieza a correr desde el momento de su causación. En el sub lite se observa que los intereses de las cesantías del año 2004 se encuentran prescritas, corre la misma suerte los intereses moratorios con anterioridad a dicho año.

Por consiguiente, a la parte demandante no le asiste la razón en los reparos que tuvo en su recurso de apelación, pues las acreencias laborales se encuentran prescritas, tal como lo declaró la Juez de primera instancia y no hay lugar al reajuste salarial y reliquidación de las prestaciones sociales.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente por no haber prosperado el recurso de alzada.

### **DESICIÓN**

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar en calenda 22 de agosto de 2017,

dentro del proceso adelantado por el señor **RAFAEL MEDINA PINEDA** contra **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENA** en costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho 1 S.M.L.M.V.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaría de la Sala Civil Familia-Laboral para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**  
**MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**